

Oficio No. CEDH: 1s.1.324/2024

Expediente No. CEDH:10s.1.15.042/2023

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.020/2024

Visitador ponente: Lic. Ramón Felipe Acosta Quintana

Chihuahua, Chih., a 30 de septiembre de 2024

ARQ. MIRIAM SOTO ORNELAS

PRESIDENTA MUNICIPAL DE MEOQUI

PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja iniciada de oficio con motivo de la muerte en custodia de “A”,¹ radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.15.042/2023**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, apartado A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

¹Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial. Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/122/2024 Versión Pública**. Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

I. ANTECEDENTES:

1. El 24 de diciembre de 2023, con motivo de las notas periodísticas con el encabezado: *“Se quita la vida dentro de las celdas de comandancia en Cárdenas; lo detuvieron por problema familiar”*, publicada la primera en el medio de comunicación digital “B”, y la segunda en el medio de comunicación digital “C”, ambas redactadas en idénticos términos, se inició de oficio en esta Comisión un expediente de queja para dilucidar si los hechos asentados en dichas notas periodísticas, entrañaban alguna violación a derechos humanos. Dichas notas, eran del contenido siguiente:

“...Meoqui. En nochebuena y vísperas a la navidad, un hombre de 37 años de edad utilizó su ropa para quitarse la vida en las celdas de la comandancia del seccional de Lázaro Cárdenas.

Este hecho se registró a medio día de este domingo, nochebuena, en las celdas de las instalaciones de Seguridad Pública Municipal.

De acuerdo con la información, los elementos que realizaron un recorrido para revisar las celdas preventivas se percataron del fallecido.

Éste usó su propia ropa para suspenderse de su cuello y los barrotes del lugar.

Fue identificado como “A” de 37 años de edad, quien fue detenido horas antes por un problema familiar.

Los oficiales procedieron a realizar el protocolo, mientras se dio parte a la Fiscalía General del Estado para darle seguimiento...”. (Sic).

2. En fecha 10 de enero de 2024, se recibió en esta Comisión el oficio número ADVO/DSPM-002/2024, signado por el Comandante “E”, en su carácter de Director de Seguridad Pública Municipal de Meoqui, Chihuahua, mediante el cual rindió el informe de ley en los términos siguientes:

“...Atendiendo al similar No. CEDH:10s.1.15.198/2023 y con relación al número de expediente CEDH:10s.1.15.042/2023, en el cual requiere en vía de colaboración, que se remita copia certificada del certificado médico de integridad de salida de “A”.

Al respecto, tengo para bien anexar al propio, copia de IPH² con número de referencia 08PM03045241220231220 y 08PM03045231220231653 del registro de detención de “A”, de los cuales se desprende la información solicitada...”. (Sic).

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias, con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Acta circunstanciada de fecha 26 de diciembre de 2023, elaborada por el licenciado Pedro Alvarado Villarreal, Visitador de este organismo, mediante la cual dio fe de las notas periodísticas con el encabezado: *“Se quita la vida dentro de las celdas de comandancia en Cárdenas; lo detuvieron por problema familiar”*, de fecha 24 de diciembre de 2023, las cuales han quedado debidamente transcritas en el párrafo número 1 de la presente resolución.

² Informe policial homologado.

5. Oficio número ADVO/DSPM-002/2024, de fecha 08 de enero de 2024, signado por el Comandante “E”, en su carácter de Director de Seguridad Pública Municipal de Meoqui, sustancialmente transcrito en el párrafo número 2 de la presente determinación, mediante el cual la autoridad rindió el informe de ley, al que adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

5.1. Informe policial homologado, de fecha 23 de diciembre de 2023, con número de referencia 08PM03045231220231653, del cual se desprende la puesta a disposición de “A” por parte de la autoridad que actuó como primer respondiente, así como la participación de la agente “F”.

5.2. Informe policial homologado, con número de referencia 08PM03045241220231220, del cual se desprende la puesta a disposición de “A” por parte del agente “G”.

6. Oficio número FGE-15S.7.6/1/21/2024, de fecha 11 de marzo de 2024, signado por la licenciada María Guadalupe Luján Rodríguez, Coordinadora de Ministerios Públicos de la Unidad de Investigación y Persecución del Delito en Meoqui, mediante el cual, en vía de colaboración, informó a este organismo que se recibió aviso de persona fallecida por suspensión a las 13:00 horas del 24 de diciembre de 2023 y que contaba con una carpeta de investigación bajo el número único de caso “P”, respecto del fallecimiento de “A”, anexando copia certificada de la totalidad de las actuaciones, dentro de las cuales obran, entre otras, las siguientes constancias de relevancia:

6.1. Aviso del fallecimiento de “A” y acuerdo de inicio de carpeta de investigación, de fecha 24 de diciembre de 2023.

6.2. Informe de la Agencia Estatal de Investigación respecto del fallecimiento de “A” en las celdas de Seguridad Pública del seccional de Meoqui, Lázaro Cárdenas.

- 6.3.** Actas de identificación del cadáver de “A” por parte de “H” e “I”, ambas de fecha 24 de diciembre de 2023.
- 6.4.** Acta de nacimiento de “A”.
- 6.5.** Dictamen de criminalística de campo elaborado el 24 de diciembre de 2024, por el licenciado Carlos Ernesto Luján Ponce, perito oficial de la Unidad Forense de Criminalística de Campo, adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses Zona Centro de la Fiscalía General del Estado, respecto de la muerte de “A”.
- 6.6.** Informe médico elaborado el 24 de diciembre de 2023 por el doctor David Omar Ramos Bojorques, perito médico legista, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, respecto de la necropsia practicada a “A”, en el que concluyó que la causa de la muerte fue por hipoxia anoxémica y asfixia mecánica por suspensión autoinfligida.
- 7.** Oficio número ADVO/DSPM-048/2024, de fecha 11 de abril de 2024, signado por el comandante “E”, en su carácter de Director de Seguridad Pública Municipal de Meoqui, mediante el cual rindió un informe complementario, dando respuesta a diversas posiciones dirigidas a la autoridad por parte de este organismo, en los términos siguientes:

“...Atendiendo al similar No. CEDH:10s.1.15.051/2024 y con relación al número de expediente CEDH:10s.1.15.042/2024, en el cual requiere rinda un informe con relación al expediente de queja al rubro indicado.

Al respecto, tengo para informar lo siguiente:

1. *No se cuenta con certificado médico al momento de ingreso a celdas de “A”.*³
2. *No aplica.*⁴
3. *Anexo copia xerográfica de hoja de resguardo de pertenencias de “A”.*⁵
4. *No.*⁶
5. *No aplica.7...”. (Sic).*

8. Oficio número ADV0/DSPM-053/2024, de fecha 23 de abril de 2024, firmado por el comandante “E”, en su carácter de Director de Seguridad Pública Municipal de Meoqui, mediante el cual rindió un informe complementario en los términos siguientes:

“...Atendiendo al similar No. CEDH:10s.1.15.060/2024 y con relación al número de expediente CEDH:10s.1.15.042/2023, en el cual requiere en vía de colaboración se precise cuanto tiempo tardó el oficial de barandilla en percatarse del fallecimiento de “A”.

Al respecto, tengo para bien hacer de su conocimiento que se realizan revisiones periódicas en las celdas cada treinta minutos y de una revisión a otra fue cuando el policía se percató de la situación...”. (Sic).

9. Oficio número ADV0/DSPM-074/2024, de fecha 25 de junio de 2024, firmado por el comandante “E”, en su carácter de Director de Seguridad Pública

³ Respecto a la posición: “Informe si se cuenta o no con algún certificado médico de lesiones de ingreso de “A” a las celdas de la comandancia del seccional de Lázaro Cárdenas, Meoqui”.

⁴ Respecto a la posición: “En caso de ser afirmativo lo anterior, deberá remitir el aludido certificado médico”.

⁵ Respecto a la posición: “Remita las constancias que acrediten el resguardo de las pertenencias de “A” al momento de haber sido ingresado a las celdas de la comandancia del seccional de Lázaro Cárdenas, Meoqui”.

⁶ Respecto a la posición: “Mencione si se cuenta o no con cámaras de vigilancia en las celdas de la comandancia del seccional de Lázaro Cárdenas, Meoqui”.

⁷ Respecto a la posición: “En caso de ser afirmativo lo anterior, deberá remitir la videograbación comprendida durante el lapso en que estuvo detenido “A”.

Municipal de Meoqui, mediante el cual rindió un informe complementario en los términos siguientes:

“...Atendiendo al similar No. CEDH:10s.1.15.098/2024 y con relación al número de expediente CEDH:10s.1.15.042/2023, hago de su conocimiento que por un error humano involuntario se asentó en la respuesta complementaria del expediente en mención, que se contaba con el resguardo de pertenencias de “A” y esta Dirección no cuenta con el documento, únicamente se entregaron las pertenencias a un familiar de “A”...”. (Sic).

10. Acta circunstanciada de fecha 25 de junio de 2024, elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual dio fe de haberse constituido en la comandancia de Seguridad Pública del seccional de Lázaro Cárdenas, Meoqui, a efecto de practicar una inspección sobre las condiciones de las instalaciones, así como de haber realizado una entrevista con el agente encargado del área de barandilla, acompañando a dicha acta diversas fotografías de las instalaciones en las que se encuentran las celdas municipales de dicha localidad, en las que se aprecia el estado en el que se encuentran éstas.

III. CONSIDERACIONES:

11. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, apartado A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con los arábigos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III de su reglamento interno.
12. Atento a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que: *“...En el caso de una ausencia temporal o definitiva, éstas serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de*

Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley...”,⁸ por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada en el artículo antes mencionado, la presente resolución se aprueba y emite por el Director de Control, Análisis y Evaluación.

- 13.** Según lo establecido en los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, el analizar los hechos, argumentos y evidencias, así como las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas violaron o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 14.** Previo a analizar la evidencia que sustenta la presente determinación y sus consideraciones, este organismo considera necesario establecer diversas premisas normativas relacionadas con la los derechos de las personas detenidas, quien por ese solo hecho pertenecen a un grupo vulnerable, y en específico, el tema de la muerte en custodia.
- 15.** En ese tenor, tenemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1, párrafos primero y tercero, establece que en el territorio nacional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las

⁸ Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

condiciones que la misma establece; así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

- 16.** De igual forma, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su numeral 4, primer párrafo, señala que, en el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política del Estado de Chihuahua.
- 17.** También, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé como base de los compromisos internacionales asumidos por los Estados parte, el deber de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese instrumento normativo, así como el de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su potestad, sin discriminación alguna.
- 18.** Estos deberes generales de respeto y garantía, como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁹ implican para los Estados un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.
- 19.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que: *“De las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la*

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad en las Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, página 17.

situación específica en que se encuentre".¹⁰ Este es el caso de las personas reclusas, pues durante el periodo en que se encuentran privadas de su libertad, ya sea en su detención o prisión, están sujetas al control de las autoridades del Estado, quienes por tal motivo tienen el deber de salvaguardar su vida.

20. En ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido el deber de respeto y garantía respecto a los derechos a la vida, integridad personal y a la salud de las personas reclusas y detenidas, ya que de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se respete su vida.
21. Por ello, como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto conlleva el deber del Estado de salvaguardar la salud y bienestar de las personas reclusas y de garantizar que la manera y el método de privación no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.
22. Además, la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria de los artículos 5.1 y 5.2, de la Convención, dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud, el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad misma, entre otros.¹¹
23. Ahora bien, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, mejor conocidas como "Reglas de Nelson Mandela", establecen

¹⁰ CIDH. *Caso Vélez Llor vs. Panamá*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2023. Serie C. No. 218, párr. 98; CIDH., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C. No. 140, párr. 111; CIDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C. No. 205, párr. 243.

¹¹ CIDH. *Caso Vera Vera y otra vs Ecuador*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C. No. 226, párr. 43 y 44.

en sus numerales 24.1, 25, 30, inciso c) y 33, que la prestación de servicios médicos a las personas reclusas, es una responsabilidad del Estado; que todo establecimiento penitenciario deberá contar con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de las personas reclusas, contando con un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado, que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría; que un médico u otro profesional de la salud competente, deberá atenderles, hablarles y examinarles tan pronto como sea posible su ingreso, y posteriormente, tan a menudo como sea necesario, procurando en especial detectar todo indicio de estrés psicológico o de otra índole causado por la reclusión, incluidos el riesgo de suicidio o autolesión así como el síndrome de abstinencia resultante del uso de drogas, medicamentos o alcohol, y aplicar todas las medidas o tratamientos individualizados que correspondan, de tal manera que el médico, deberá informar al Director del establecimiento penitenciario cada vez que la salud física o mental de un recluso, haya sido o pueda ser perjudicada con la reclusión continuada o por determinadas condiciones de reclusión.

- 24.** Asimismo, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, establece en sus principios 1, 24 y 26, que se velará en todo momento por la seguridad de las personas reclusas; así como que deberá realizar a toda persona detenida o presa, un examen médico apropiado con la menor dilación posible, después de su ingreso en el lugar de su detención o prisión, y posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario, los cuales deben de ser gratuitos, debiendo quedar constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa, ha sido sometida a un examen médico, así como el nombre del médico y de los resultados de dicho examen.

- 25.** En ese orden de ideas, del principio 3, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se desprende que toda persona privada de la libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, por personal de salud idóneo, inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento, información que deberá ser incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente; y del principio 23 del citado ordenamiento legal, tenemos que deben de adoptarse medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de la libertad, y entre éstas y el personal de los establecimientos, entre otras, aquellas tendentes a evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas, y la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisa al propio personal.
- 26.** Del mismo modo, el Código de Conducta para funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su artículo 6, establece que el funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, debe asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise, siendo ésta la que se refiere a los servicios que presta cualquier tipo de servicio médico, cuando se necesite o se solicite.
- 27.** Igualmente, de la fracción XIII, del artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación con la fracción IX, del artículo 40 de la Ley

General del Sistema Nacional de Seguridad Pública se desprende que, para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de dicho sistema están obligados a velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

- 28.** Otra disposición aplicable consiste en el ordinal 69, fracción IV, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que establece que la Policía Municipal se instruye en proveer a la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos en la comunidad y a la preservación de los derechos de las personas y, en consecuencia, ejercerá su función de tal manera que toda intervención signifique prudencia, justicia y buen trato, sin perjuicio de ejercer la autoridad con la energía que sea necesaria cuando las circunstancias lo ameriten.
- 29.** Corresponde ahora analizar si los hechos materia de la investigación quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos.
- 30.** De esta forma, la queja iniciada de oficio por este organismo se basa en que, después de que “A” fue detenido por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Meoqui, tras cometer una falta administrativa, fue trasladado a las celdas de la comandancia en el seccional de Lázaro Cárdenas, Meoqui, donde horas después fue encontrado sin vida por el personal de custodia, ya que su cuerpo se encontraba suspendido del cuello con una de las prendas que portaba como ropa.
- 31.** Al respecto, la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Meoqui, informó sustancialmente que los hechos narrados en las notas periodísticas y plasmados en el escrito de queja, eran parcialmente ciertos, ya que efectivamente, los hechos habían acontecido el día 24 de diciembre de 2023, y que “A” había sido ingresado a la cárcel seccional de Lázaro Cárdenas el día anterior, luego de

haber sido detenido por haberle proferido insultos a los elementos policiacos de dicha localidad.

- 32.** Del informe policial homologado que se adjuntó al informe de la autoridad, se desprende que “J” y “K”, quienes llevaron a cabo la detención de “A”, asentaron que éste se encontraba en un vehículo marca Buick Enclave, modelo 2009, color blanco, sobre la calle Álvaro Obregón en el seccional de Lázaro Cárdenas, del municipio de Meoqui, y que éste les había gritado “...culos...” (sic), así como señas obscenas con uno de los dedos de su mano, para luego darse a la fuga con exceso de velocidad, realizando asimismo desplazamientos peligrosos, por lo que iniciaron la persecución y le dieron alcance unas cuadras más delante, por lo que “A” descendió del vehículo y continuó la huida de manera pedestre, logrando ingresar a una veterinaria, lugar donde lo detuvieron, pero que al haber opuesto resistencia al arresto de forma violenta, se tuvo que emplear en él la fuerza necesaria para reducir sus movimientos, empleando para ello técnicas de sometimiento, mediante la aplicación de candados de mano.
- 33.** Cabe señalar que al respecto, la autoridad fue omisa en remitir a este organismo el formato del uso de la fuerza que debe llenarse junto con el informe policial homologado.
- 34.** De igual manera, este organismo solicitó a la autoridad que remitiera el certificado médico de integridad física de “A” que se realiza al momento de que las personas detenidas ingresan a las celdas municipales o seccionales del Estado; sin embargo, también la autoridad fue omisa en proporcionarlo junto con su informe.
- 35.** Del citado informe rendido por la autoridad, también se desprende que la persona que se encontraba realizando labores de vigilancia y custodia en las celdas del seccional de Lázaro Cárdenas, era el agente “G”, en su carácter de llavero y oficial de barandilla, siendo éste quien se percató de que el detenido se

encontraba suspendido del cuello con una sudadera azul que amarró a la puerta de su celda.

36. También, es importante resaltar que, al haberle solicitado este organismo a la autoridad que allegara las videograbaciones del momento en que “A” se privó de la vida en el interior de las celdas, dicha autoridad manifestó que no contaban con cámaras de vigilancia en el interior de las celdas, de donde se desprende que las celdas no son monitoreadas mediante algún sistema de circuito cerrado, por lo que es dable concluir que no se realiza una adecuada vigilancia de las mismas, pues aun y cuando la autoridad manifestó en su informe complementario, que se realizan recorridos cada media hora, esto no es suficiente, sobre todo porque la autoridad admite que entre un recorrido y otro, aconteció el suicidio del agraviado, mientras que de haber contado con un sistema de vigilancia monitoreado por cámaras, el personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal habría tenido mayores posibilidades de percatarse de las acciones desplegadas por “A” tendentes a privarse de la vida y evitar su deceso, mientras no estaba siendo vigilado presencialmente.

37. Por su parte, la Fiscalía General del Estado, a través de la Coordinadora de Ministerios Públicos de la Unidad de Investigación y Persecución del Delito, de ciudad Meoqui, Chihuahua, informó a este organismo en vía de colaboración, que sí se había recibido aviso del fallecimiento de “A”, concretamente a las 13:00 horas del día 24 de diciembre de 2023, y que a consecuencia de ello, se inició una carpeta de investigación bajo el número único de caso “L”, indagatoria que al momento de la rendición de dicho informe, se encontraba en etapa de investigación, realizándose diversas diligencias para el esclarecimiento de los hechos, entre las que se encuentran las declaraciones de los agentes de la policía municipal “G” y “M”.

38. Respecto del agente “G”, éste manifestó desempeñarse como oficial de barandilla, señalando que a las 08:00 horas del día 24 de diciembre de 2023,

ingresó a laborar en su turno, y le dijeron que “A” se encontraba detenido en una de las celdas. Continúa manifestando que a las 12:20 horas acudió una familiar del detenido, pero que al acudir a la celda de “A” para darle aviso, se percató en ese momento que “A” se encontraba suspendido del cuello con una de sus prendas, misma que había amarrado a uno de los barrotes de la puerta de la celda, por lo que bajó el cuerpo de “A” y se comunicó con los paramédicos de la Cruz Roja a fin de proporcionarle la debida atención médica, así como con su superior, el agente “M”, a fin de reportarle el hecho.

39. Por su parte, el agente “M”, refirió que el día 24 de diciembre de 2023, siendo las 12:25 horas, desempeñando su cargo de encargado de turno, recibió el aviso del oficial de barandilla “G”, en el sentido de que “A” se había privado de la vida en su celda, por lo que acudió de inmediato al lugar, solicitando asimismo apoyo a los paramédicos de la Cruz Roja, quienes llegaron de inmediato al lugar, pero que éstos ya no pudieron hacer nada por él, ya que en ese momento ya no contaba con signos vitales.

40. También, obra dentro de la carpeta de investigación de marras, el informe médico registrado bajo el SIEC:¹² “N”, elaborado por el doctor David Omar Ramos Bojorques, perito médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, quien, de forma concluyente especificó que las causas de la muerte fueron por hipoxia anoxémica y por asfixia mecánica por suspensión, con mecanismo de muerte directo, tipo accidente-autoinfligidas, alrededor de las 14:55 y las 16:35 horas del 24 de diciembre de 2023.

41. Por todo lo anterior, ha quedado plenamente acreditado que “A” se encontraba en calidad de detenido en las celdas del seccional Lázaro Cárdenas desde las 17:40 horas del día 23 de diciembre de 2023, lo que trajo como consecuencia,

¹² Sistema de ingresos y egresos de cadáveres.

que éste quedara bajo la custodia del personal de la Seguridad Pública Municipal de Lázaro Cárdenas, Meoqui, y por lo tanto, que éstos se constituyeran como garantes de su vida e integridad física.

- 42.** No obstante, tenemos que en el caso, la autoridad no demostró que “A” hubiera sido valorado por alguna persona profesional de la medicina al momento de su ingreso a las celdas del seccional de Lázaro Cárdenas, como es obligación de todas las corporaciones policiacas conforme al Protocolo Nacional del Primer Respondiente.¹³

- 43.** Lo anterior es importante de tomarse en consideración, debido a que en el caso, se cuenta en el expediente con la identificación de metabolitos y alcohol etílico en el cuerpo de “A”, que realizó la perita profesional en materia de química forense, adscrita a la Fiscalía General del Estado Claudia Judith de Santiago García, cuyo dictamen obra el número único de caso “L”, en el cual determinó que en las muestras de orina del fallecido, se había detectado la presencia de anfetaminas.

- 44.** De acuerdo con un documento elaborado por la Secretaría de Salud y la Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones,¹⁴ el síndrome de abstinencia por metanfetamina, es causado por el agotamiento de las reservas de monoaminas presinápticas, una regulación a la baja de los receptores, y la neurotoxicidad causada por la droga. Los síntomas y signos más importantes incluyen: perturbación del sueño, estado de ánimo depresivo y ansiedad (que pueden llevar a ideación suicida y pánico), craving, y discapacidad cognitiva. Otros síntomas incluyen: hiperfagia, agitación, sueños vívidos o desagradables y energía reducida. La severidad y características del síndrome de abstinencia se asocian con la dosis y la duración del uso de la droga.

¹³ Primer respondiente. Protocolo Nacional. Páginas 34 y 35.

¹⁴ ¿Qué dice la ciencia sobre las sustancias psicoactivas?. Metanfetaminas. Página 36. Datos de localización: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/835214/Qu__dice_la_ciencia_sobre_las_sustancias psicoactivas._Metanfetaminas.pdf

45. Mientras que la sobredosis de dicha sustancia puede generar agitación, pupilas dilatadas, taquicardia, hipertensión, respiración acelerada, temblores, disnea, dolor de pecho, hiperpirexia (temperatura corporal muy elevada), fallos cardiacos, hepáticos y/o renales y convulsiones, en tanto que los casos no fatales de toxicidad, se caracterizan por presencia de taquicardia, hipertensión y estado mental alterado (agitación 20% de los casos, 6-12% ideación suicida y/o 7-12% psicosis aguda). Los casos fatales de sobredosis de metanfetamina se deben en su mayoría a congestión múltiple, edemas pulmonares, congestión pulmonar, hemorragia cerebral (debido a hipertensión), fibrilación ventricular, fallos cardiacos agudos o hiperpirexia. Se han visto otros casos asociados a sepsis por inyección o asfixia por aspiración o vómito. Una gran proporción de las muertes se dan por accidentes, suicidios y homicidios, lo que sugieren problemas severos a nivel psicológico y conductual, en dosis tóxicas.¹⁵

46. Como puede observarse, el abuso en las anfetaminas, puede llevar al suicidio, y si bien es cierto que en el caso no existe evidencia suficiente para sostener que en el caso, el abuso en este tipo de sustancias por parte de “A” hubiera sido el factor determinante para que éste se hubiera privado de la vida en su celda, cierto es también que la autoridad, como garante de su vida e integridad física, debe tomar las medidas necesarias para prevenir algún daño esos derechos, incluida la certificación médica correspondiente, a fin de establecer las condiciones de salud en las que se encuentran las personas detenidas, sus padecimientos y/o si se encuentran en estado de ebriedad o intoxicados con alguna otra sustancia, y en caso de que se presenten complicaciones en la misma, se puedan tomar las medidas adecuadas para atenderlas, pues no debe perderse de vista, que al estar detenidas, se encuentran en un estado de vulnerabilidad, al no poderse proveer por su propios medios, de la atención necesaria en este tipo de casos.

¹⁵ *Ibíd.*

- 47.** Además, cabe señalar que tomando en cuenta la hora en la que puso a disposición de las autoridades carcelarias del seccional de Lázaro Cárdenas, es decir, a las 17:40 horas del día 23 de diciembre de 2023, según el informe policial homologado, y que de acuerdo con el cronotanatodiagnóstico, su deceso ocurrió alrededor de 3 a 4 horas previas a la necropsia, realizada a las 14:55 horas del 24 de diciembre de 2023, así como que el hallazgo de su cuerpo, se realizó por parte del personal de custodia, aproximadamente a las 12:20 del día del día 24 de diciembre de 2023, de acuerdo con los testimonios de “G” y “M”, es posible establecer que “A” se privó de la vida entre las 10:55 y las 11:55 horas, mientras que su cuerpo fue encontrado por el agente “G” hasta las 12:20 horas, lo que significa que en el primer caso, habrían transcurrido 1 hora y 25 minutos, y en el segundo, aproximadamente 25 minutos después de ocurrido el deceso; sin embargo, en ambos casos, el resultado es el mismo, ya que entre el lapso entre la vigilancia que debía tener el detenido, y el hallazgo de su cuerpo, pasó demasiado tiempo, sin que nadie se percatara de su fallecimiento, de ahí que se reitere la importancia de las cámaras de vigilancia.
- 48.** Lo anterior, evidencia que, en el caso en resolución, existió una omisión por parte de las personas servidoras públicas encargadas de la vigilancia de las personas detenidas, ya que, de haber cumplido con todos estos deberes de cuidado, habrían existido mayores posibilidades de salvar la vida de “A”.
- 49.** En ese sentido, a la luz de la normatividad nacional e internacional antes invocada, y con las evidencias reseñadas, se puede colegir válidamente, que “A” fue objeto de violaciones a sus derechos humanos, por parte del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Meoqui, quienes lo tuvieron a su cargo, habida cuenta de las omisiones apuntadas con antelación.
- 50.** De todo lo anterior, se concluye que al no supervisar adecuadamente a “A”, médica y administrativamente, como persona detenida en situación de

vulnerabilidad, se propiciaron diversas condiciones que influyeron en su fallecimiento, con lo cual se vulneraron sus derechos humanos, por omisión, negligencia o inadecuada custodia, que incidió en la afectación a su integridad personal y pérdida de la vida.

IV. RESPONSABILIDAD:

- 51.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Meoqui, cuyas omisiones incidieron en las violaciones a los derechos humanos antes acreditadas en perjuicio de “A”, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracciones I, V, VII y 49, fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo establezcan, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

- 52.** Por todo lo anterior, se determina que “Ñ”, pareja sentimental de “A”; “O”, y “Q”, padres de “A”, así como “R”, “S”, “T” y “U”, hijos de éste último, según lo asentado en las actas de identificación del cadáver del agraviado que obran en el número único de caso “P”, y las demás personas que acrediten su calidad de víctimas indirectas, tienen derecho a la reparación integral del daño, en los términos de

la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular hubiere causado el Estado en los bienes o derechos de las personas, conforme a las bases, límites y procedimientos que establecidos en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, fracción VI, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

53. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución en favor de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción II, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “Ñ”, “O”, “Q”, “R”, “S”, “T” y “U” y demás personas que acrediten su calidad de víctimas indirectas, por las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de “A” y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. En el caso concreto, deberá tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a) Medidas de compensación.

53.1. Es el monto económico que debe entregarse a la víctima, se establece conforme a los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valorables. El monto cubrirá la reparación del daño en la integridad física de la víctima, la reparación del daño moral, afectaciones al proyecto de vida, los daños patrimoniales, el costo de los medicamentos médicos, los gastos comprobables de transporte y el costo del asesor jurídico,¹⁶ según sea el caso. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material (ingresos o lucro cesante) o inmaterial (pérdida o menoscabo sufrido en la integridad física o patrimonial de la víctima).

53.2. Conforme a lo anterior, se reconoce que una víctima, no necesariamente es aquella que sufre el daño directo, sino aquellas que sufren daños

¹⁶Ley General de Víctimas. Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los Recursos de Ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación.

La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas, según corresponda, expedirán los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.

morales a consecuencia de ese primer acto, es el caso de aquellas personas familiares o quienes, sin serlo, estén a cargo de la víctima directa y que tengan una relación inmediata con ella.

53.3. En el presente caso, deberá indemnizarse a “Ñ”, “O”, “Q”, “R”, “S”, “T” y “U” y demás personas que acrediten su calidad de víctimas indirectas, por los daños y perjuicios que comprueben haber sufrido con motivo de las posibles alteraciones en su entorno y en su vida familiar, generadas a partir de la muerte de “A”.

53.4. La compensación se encuentra establecida en los artículos 27, fracción III, 64 a 72 de la Ley General de Víctimas, la cual consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. Por ello, la autoridad, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberá valorar el monto a otorgar como compensación a las y los familiares de “A”, que conforme a derecho correspondan, derivado de la afectación que sufrieron por el fallecimiento de la mencionada persona, para lo cual esta Comisión remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, una vez que la autoridad determine quiénes acreditaron el carácter de víctimas indirectas, debiendo informar a este organismo de qué personas se trata y las medidas de compensación a que tuvieron derecho.

53.5. A fin de cuantificar el monto de la compensación, deberán atenderse los siguientes parámetros:

- **Daño material.** Son referidos por lo general como daño emergente y lucro cesante, han sido considerados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como: las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la

pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

Daño inmaterial. Comprende, tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.¹⁷

b) Medidas de satisfacción.

53.6. Las medidas de satisfacción, son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.¹⁸ Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

¹⁷ Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, supra nota 6, párr. 84; Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, supra nota 5, párr. 275.

¹⁸ Ley General de Víctimas.

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

53.7. Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la misma que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

53.8. De las constancias que obran en el expediente, no se desprende que haya sido iniciado un procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan. En ese sentido, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el aludido procedimiento administrativo en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

c) Medidas de no repetición.

53.9. Las medidas de no repetición, son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.¹⁹

¹⁹ Ley General de Víctimas

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;

II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;

III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;

IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;

53.10. Por lo anterior, deberán adoptarse las medidas preventivas y prácticas administrativas necesarias que permitan una adecuada custodia de las personas detenidas, a fin de detectar y atender cualquier situación de riesgo en que se encuentren, y se atienda la problemática de personas que pretendan atentarse contra su vida o su integridad personal durante su custodia, así como aquellas que permitan una vigilancia eficaz de las celdas donde se encuentren personas privadas de la libertad, realizando las adecuaciones necesarias para ello, incluyendo en su caso la instalación de un sistema de monitoreo periódico de las celdas y también del área de ingresos.

53.11. Se implementen las medidas necesarias para garantizar invariablemente la revisión y atención médica de toda persona detenida.

53.12. Para efecto de lo anterior, se deberán gestionar y asignar las partidas presupuestales suficientes para realizar las modificaciones pertinentes a la cárcel del seccional de Lázaro Cárdenas, subsanando las deficiencias detectadas por este organismo.

V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;

VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;

VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;

X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y

XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:

I. Supervisión de la autoridad;

II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;

III. Caución de no ofender;

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y

V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

54. Por lo anteriormente expuesto, y con base en lo dispuesto por los artículos 28, fracciones III y XXX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse a la Presidenta Municipal de Meoqui, para los efectos que más adelante se precisan.
55. De conformidad con los razonamientos y consideraciones detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente al derecho de las personas privadas de la libertad, por omisión, negligencia o inadecuada custodia, que indició en la afectación a la integridad personal y a la pérdida de la vida, atribuible al personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Meoqui, a través de su actuar en el servicio público, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, de su reglamento interno, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A usted, **arquitecta Miriam Soto Ornelas, Presidenta Municipal de Meoqui:**

PRIMERA. Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Meoqui, involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. Se inscriba a “Ñ”, “O”, “Q”, “R”, “S”, “T” y “U” y demás personas que acrediten su calidad de víctimas indirectas, en el Registro Estatal de Víctimas, por las violaciones a derechos humanos antes acreditadas y se provea lo necesario para que se les repare integralmente el daño causado, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

TERCERA. Se realicen todas las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas, en términos de los párrafos 53.10 a 53.12 de la presente determinación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo, de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos. En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

**MTRO. ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA, DIRECTOR DE CONTROL,
ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN EL
ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL PRESIDENTE**



*RFAAG

C.c.p. Parte agraviada, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán. Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.